

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 7

Fecha: 21/02/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2010 00632</b>	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CERDITO	20/02/2019	
20001 33 31 005 <b>2010 00632</b>	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	20/02/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00147</b>	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Interlocutorio SE ORDENA CORREGIR ERROR DANDOLE CORRECTA PUBLICIDAD A LA PROVIDENCIA REFERIDA	20/02/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00304</b>	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	20/02/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00443</b>	Acción de Reparación Directa	ANA GRACIELA VILA RIVEIRA Y OTROS	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 9 DE ABRIL DE 2019 A LAS 3 PM	20/02/2019	
20001 33 31 005 <b>2016 00456</b>	Ejecutivo	LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ	CASUR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR DE MANERA OFICIOSA A LA ACTUALIZACION DEL CREDITO	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2017 00049</b>	Ejecutivo	EFRAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE - TENGASE COMO CREDITO ACTUALIZADO A LA FECHA 30 DE JUNIO DE 2018	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2017 00118</b>	Ejecutivo	TALIA AMARIZ BORRED Y OTROS	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y A LA FIDUPREVISORA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00126</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL.	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00165</b>	Conciliación	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS ASTU	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL PLASMADA EN EL ACTA NO. 102-18 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2018.	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA SUSANA MOLINA PONTON	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00229</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS KARINA RANGEL LEON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO +	20/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00244</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONELIS PAOLABEJARANO TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO	20/02/2019	
20001 33 33 004 <b>2018 00359</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA	NACION-MIN. DEFENSA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCASE EL CONOCIMIENTO DE LA REFERENCIA.	20/02/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00369</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARY HAECKERMANN SILVA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto Interlocutorio POR SECRETARIA ENVIASE ESTE ASUNTO DE MANERA INMEDIATA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, POR SER PRIMER JUZGADO QUE CONOCIO DE ESTE PROCESO. ADEMAS INFORMESE A LA OFICINA JUDICIAL SOBRE LO AQUI ORDENADO.PARA EFECTO DE LA CANCELACION DEL REPARTO A ESTE DESPACHO	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00434</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUVIGE CARMELA - UHIA SIERRA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00449</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA - ARGOTE FUENTES	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR+	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00456</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER	NACION - RMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE REMITE PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00473</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL HUMBERTO CACERES VARGAS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMISION AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00474</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO - OLIVELLA CELEDON	COLPENSIONES-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER 10 DIAS PARA QUE SUBSANE EL DEFECTO ANOTADO	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00478</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVÁN FRANCISCO AROCA ARIZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESENTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA MUNICIPAL-ALC	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00479</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA CALDERON CASTRO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA MUNICIPAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00483</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	

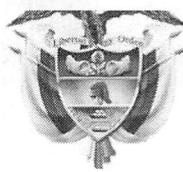
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00484</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00501</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOMAR DE JESUS - CASTRO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITAE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR WALTER LOPEZ HENAO	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00502</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00503</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00505</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA PALLAREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00506</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ISABEL ARROYO MARQUEZ	TESORERIA DE LA POLICIA NACIONAL TEGEN	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00507</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA- RECONOCER PERSONERIA JURIDICA WALTER LOPEZ HENAO	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00508</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESVIA ESTHER VARELA SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00509</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 <b>2018 00514</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY SMITH CAÑAS ORTEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00516</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR PINZON OREJARENA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00517</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2018 00524</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE DEL CARMEN PEÑA PALLARES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-CLINICA BUENOS AIRES SAS-DOCTOR LUIS CALLOS CORREA	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
11001 33 35 027 <b>2018 00528</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANI ALFONSO CAMPOS MERCHAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA. PROVENIENTE DEL JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA - SIN EMBARGO PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ADMISION. SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS SE SIRVA INFORMAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00009</b>	Acción de Reparación Directa	ANYI LICETH BATISTA TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTROS	Auto admite demanda admitase la demanda . reconocer personeria juridica al dr avendaño gamarra	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00010</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00015</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR SAN JUAN LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00018</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAFI JESUS PALMA ARIAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00025</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE BOLAÑOS MONTENEGROS	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CESAR	20/02/2019	
20001 33 33 005 <b>2019 00053</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR PROCESO AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	20/02/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA  
EN LA FECHA 21/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte ejecutante el Despacho DISPONE:

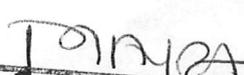
PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$303.551.115), el cual corresponde al valor del mandamiento de pago, y que recaerá sobre los créditos que llegare a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra COMFACOR, radicado bajo el No. 2011-00466.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por SHIRLEY LÓPEZ MORALES contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E, radicado bajo el No. 2015-00512.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por ASTRASALUD contra HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E, radicado bajo el No. 2018-00169.
- Proceso ejecutivo que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicado bajo el No. 2007-00200.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra COOMEVA, radicado bajo el No. 2013-00451.
- Proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, seguido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E contra DEPARTAMENTO DEL CESAR, radicado bajo el No. 2015-00222.

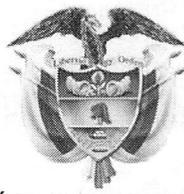
Notifíquese y cúmplase.

  
**LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ**  
 JUEZ

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 en ESTADO No. 7  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
 SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE  
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a decidir acerca de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante (fl. 137), y ejecutada (fl.139- 140) teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentadas las liquidaciones del crédito, este Despacho procedió a verificar si éstas se encontraban ajustadas a derecho, arrojando que la presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, si bien es cierto que toma como día inicial la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con constancia secretarial obrante a folio 727 del cuaderno del proceso ordinario, no es menos cierto que las tasas de intereses aplicadas en tal liquidación, no corresponden a los fijados por la superfinanciera.

Ahora bien, con respecto a la liquidación aportada por la parte ejecutante, esta Agencia Judicial, en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a revisarla, encontrando que la misma se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo en el periodo comprendido del 7 de julio al 31 de julio de 2015, no toma como fecha inicial el día de la ejecutoria de la sentencia, es decir el 21 de julio de 2015, por lo que se dispondrá modificar la cifra resultante en el interés de la primera cuadrícula, así:

PERÍODO						
DESDE	HASTA	INT. ANUAL	INT. MENSUA	CAPITAL	TOTAL DIAS	VR. INTERES
21/07/2015	31/07/2015	4,52%		\$405.940.500	7	356.776,60

Por lo anterior, se hace necesario modificar el resultado de los intereses causados liquidados por la parte ejecutante, obteniendo como resultado el siguiente:

INTERESES	\$362.566.506,34
CAPITAL	\$405.940.500
GRAN TOTAL ADEUDADO	\$768.507.006

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por este Juzgado, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de CUATROSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$405.940.500) y por concepto de intereses la de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MLC

(\$362.566.506,34) suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

De lo anterior, se tendrá como crédito actualizado a la fecha 25 de enero del 2019 la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEIS PESOS MLC (\$768.507.006)

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 25 de enero de 2019 la suma del capital es la de CUATROSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$405.940.500) y por concepto de intereses la de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MLC (\$362.566.506,34) suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

TERCERO: Por secretaría liquidense las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21-02-2019

Por anotación en EXTAPO No. 7  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO EN CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTOR: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO Y OTROS

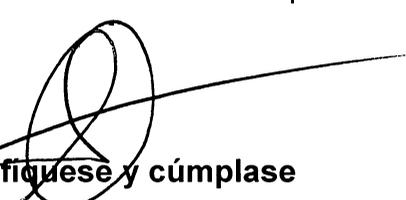
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2016-00147-00

---

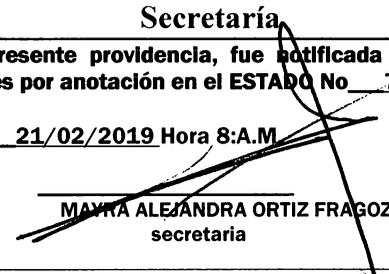
En ejercicio del Control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que según el informe secretarial visible a folio 140 del plenario se incurrió en error al momento de dar publicidad el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2018, por parte de la secretaría de este Despacho, se ordena corregir error dándole correcta publicidad a la providencia referida.

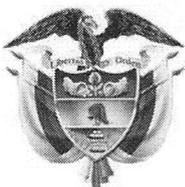
Para todos los efectos legales, todo termino que se concede en auto del veintiocho (28) de noviembre de 2018, comenzara a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

  
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
Juez

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>7</u>
Hoy <u>21/02/2019</u> Hora <u>8:A.M</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO  
DEMANDADO: CASUR.  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Previo a resolver sobre la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante visible a folio 232 y 233 del cuaderno principal del plenario, el Despacho considera necesario oficiar a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a fin que allegue al proceso:

- Liquidación que se realizó al momento de expedir las Resoluciones:
  - N° 2234 de fecha 13 de abril de 2016- AG @ PEÑA CARO JORGE HERNANDO, expedida por CASUR.
  - N° 2233 de fecha 13 de abril de 2016- AG @ PEDRAZA CARLOS HUMBERTO, expedida por CASUR.
  - N° 2203 de fecha 12 de abril de 2016- AG @ GUERRERO LUIS EDUARDO, expedida por CASUR.
- Comprobantes de NÓMINA de los años 2005 al año 2019 de los señores:
  - AG @ GUERRERO LUIS EDUARDO
  - AG @ PEDRAZA CARLOS HUMBERTO
  - AG @ PEÑA CARO JORGE HERNANDO

Término para contestar diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

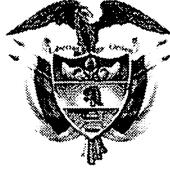
SECRETARIA

21 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** ANA GRACIELA VILA RIVEIRA Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE DE AGUACHICA – CESAR  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2016-00443-00

Se accede a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, formulada por el apoderado de la parte demandante (fl. 272). En consecuencia, **se señala el día 9 de abril de 2019, a las 3:00 de la tarde**, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso.

Se requiere a los apoderados para que logren la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas en la nueva fecha fijada.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto a que no se practique el interrogatorio de parte a la señora ANA GRACIELA VILA RIVEIRA, el despacho se atiene a lo ya resuelto frente a ello en la audiencia inicial, donde por solicitud de la apoderada de la demandada, se le requirió para que aportara los documentos médicos que acrediten el estado grave de salud de la mencionada señora. Por otra parte, en relación con el cambio de la persona a interrogar, el despacho no accede a ello, teniendo en cuenta que la etapa de decreto de pruebas se encuentra legalmente concluida y en su oportunidad apoderado de la parte demandante no planteó esta posibilidad a la apoderada de la entidad demandada, quien fue la que solicitó la prueba.

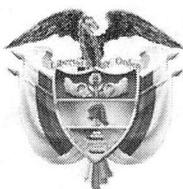
**Notifíquese y cúmplase.**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

VALLEDUPAR, VEINTE Y UN (21) DE FEBRERO DE 2019  
SECRETARÍA

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESPALD No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las \_\_\_\_\_ que no fueran personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS DAVID GUTIERREZ PÉREZ  
DEMANDADO: CASUR  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00456-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.120) y de la objeción presentada por la parte ejecutada (f.125-147), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la actualización del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a verificar si dichas actualizaciones se encontraban ajustadas a derecho, arrojando que las mismas no fueron liquidadas en debida forma, como lo evidenció el Profesional Universitario, toda vez que no se tuvo en cuenta el pago parcial realizado por la entidad ejecutada el día 11 de julio de 2014, de conformidad con los documentos obrantes en el expediente visibles a folios 130 al 147 del cuaderno principal.

Así las cosas, se aprecia que según la actualización realizada por el Contador de esta agencia judicial, visible a folios 234 al 238 del paginario, al día 20 de julio de 2018, la suma que en realidad se encuentra insoluta con respecto al capital es la de DIEZ MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MLC (\$10.758.979,54) y por concepto de intereses la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MLC (\$10.662.059,83).

Ahora bien, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 241 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso., por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$989.459).

De lo anterior, se tendrá como crédito actualizado a la fecha 20 de julio de 2018 la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON TRENTA Y SIETE CENTAVOS MLC (\$21.421.039,37)

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su modificación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 31 de julio de 2018 la suma del capital es la de DIEZ MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MLC (\$10.758.979,54) y por concepto de intereses la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MLC (\$10.662.059,83) más la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$989.459), que corresponden a las costas y agencias en derecho aprobadas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



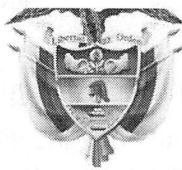
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EFAIN SEGUNDO RUAS DE LA HOZ  
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00049-00

Verificada la actuación surtida en el plenario, el Despacho a resolver acerca de si aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 109), teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, este Despacho en asocio con el Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Valledupar, procedió a realizar una liquidación con el fin de determinar a cuánto asciende la presente obligación.

Una vez allegada, se procedió a confrontar ambas liquidaciones teniendo como resultado que las mismas coinciden, por lo que se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

LIQUIDACION DE INTERESES DE MORA

CAPITAL	Vigencia del Interés		Tasa de interés moratorio Efectivo Anual	TASA DE INTERES DIARIO	Días a liquidar	Valor intereses moratorios
	Desde	Hasta				
\$ 77.921.506	ene-01	mar-31	28,82%	0,08%	10	\$ 623.805
	abr-01	jun-30	29,06%	0,08%	91	\$ 5.723.897
	jul-01	sep-30	28,89%	0,08%	91	\$ 5.690.413
	oct-01	dic-31	29,00%	0,08%	92	\$ 5.774.849
	ene-01	mar-31	29,52%	0,08%	91	\$ 5.814.503
	abr-01	jun-30	30,81%	0,09%	91	\$ 6.068.592
	jul-01	sep-30	32,01%	0,09%	91	\$ 6.304.954
	oct-01	dic-31	32,99%	0,09%	92	\$ 6.569.389
	ene-01	mar-31	31,51%	0,09%	91	\$ 6.206.470
	abr-01	jun-30	31,50%	0,09%	91	\$ 6.204.500
	jul-01	sep-30	30,97%	0,09%	91	\$ 6.100.107
	oct-01	dic-31	29,73%	0,08%	92	\$ 5.920.216
	ene-01	mar-31	29,04%	0,08%	91	\$ 5.719.958
	abr-01	jun-30	28,72%	0,08%	88	\$ 5.470.436
<b>Total intereses de mora</b>						<b>\$ 78.192.088</b>

Así las cosas, téngase liquidado a junio de 2018 el crédito del asunto de la referencia, asumiendo como saldo del capital la suma de SETENTA Y SIETE

MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MLC (\$77.921.518) y por concepto de intereses la de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MLS (\$78.192.088).

Ahora bien, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 121 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso., por la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLC (\$9.031.762).

De lo anterior, se tendrá como liquidación del crédito a la fecha 30 de junio de 2018 la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MLC (\$156.113.606)

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su aprobación en esos términos.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

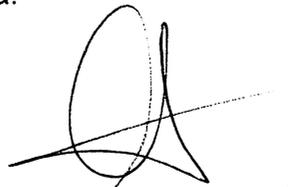
I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 30 de junio de 2018 la suma del capital de SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MLC (\$77.921.518) y por concepto de intereses la de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MLS (\$78.192.088).

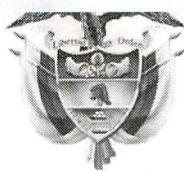
TERCERO: Se aprueba la liquidación de costas y agencias enderecho practicada por secretaría en la suma NUEVE MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLC (\$9.031.762), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
1 FEB 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en EC. No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TALÍA AMARIS BORRED  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00118-00

Previo a aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 137 del cuaderno principal del plenario, el Despacho considera necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA a fin que allegue al proceso:

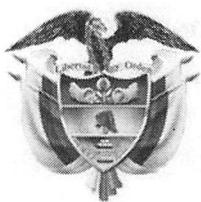
- Resolución N° 000008 de fecha 2 de enero de 2018, emitida por la Secretaria de Educación Departamental.
- Certificación de pagos efectuados a nombre de JESUS DANIEL MIELES AMARIS.
- Informe en el que se indique sobre cual decisión Judicial se basó para realizar el pago y cómo se ha efectuado el mismo (cuotas, abonos, descuentos etc) a la señora TALÍA MARIS BORRED.

Término para contestar diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
29 FEB 2019  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00126-00

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2018, el Doctor JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ manifestó su impedimento como Juez de esta Agencia Judicial, para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de octubre de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *"si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*”

Al respecto, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

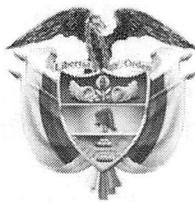


**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

**JURADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, **21 FEB 2019**

Por aceptación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN  
**DEMANDANTE:** ASOCIACION SINDICAL "ASTU".  
**DEMANDADO:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**RADICADO:** 20001-33-33-005-2018-00165-00

Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado, se procede a estudiar si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

**ANTECEDENTES**

El abogado Doctor ALVARO ANDRES MENDOZ GOMEZ, actuando en nombre y representación del señor JADER CARRILLO ROBAYO, presentó el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), solicitud de conciliación extrajudicial, buscando conciliar lo siguiente:

SE DECLARE QUE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ SE ENRIQUECIO SIN JUSTA CAUSA Y EN CONSECUENCIA SE GENERO UN CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO EN CONTRA DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", COMO PRODUCTO DE LA EJECUCION DE ACTIVIDADES DEL CONTRATO 287 DE 2017 QUE SE REALIZARON DE BUENA FE ENTRE 24 DE AGOSTO AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DIVIDIDA LAS CERTIFICACIONES EN DOS (02) MESES DE PRIMERO DE 25 AL 31 DE AGOSTO DE 2017, Y EL SEGUNDO DEL 01 AL 14 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LA ESE HOSITLA ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ AL 29 DE JUNIO DE 2017. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ PAGAR A TITULO DE RESTITUCION DEL REFERIDO ENRIQUECIMIENTO Y A FAVOR DE LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", LA SUMA DE TREINTA MILLONES (\$38.486.390) DIVIDIDAS EN DOS (02) FACTURAS: LA PRIMERA FACTURA DE No 0123 CON FECHA DEL 25 AL 31 DE AGOSTO DE 2017, CON VALOR DE (\$13.470.237) Y LA SEGUNDA FACTURA DE No 0124 CON FECHA DEL 01 AL 14 DE SEPTIEMBRE, MISMO AÑO, CON VALOR DE (\$26.490.473). ARROJANDO UN VALOR TOTAL DE CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$40.410.710 (MCTE).

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, **HECHOS**:

Que el Hospital Rosario Pumarejo De López, celebró con la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU" varios contratos Colectivos sindicales con el objeto de ejecutar procesos administrativos en la E.S.E.

Que el Hospital con el fin de garantizar la calidad y la continuidad de la prestación de servicios de salud, solicitó expresamente a la asociación sindical ASTU, se continuara con la ejecución de las actividades propias de los contratos celebrados anteriormente.

Como consecuencia de ello la empresa asumió sus responsabilidades técnicas y económicas dando cumplimiento a la solicitud sin que existiera contrato sindical entre

las partes correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de agosto y el 14 de septiembre de 2017, prueba de eso las certificaciones expedidas por la E.S.E.

Así mismo manifiesta que el día 15 de septiembre de 2017 se suscribió entre las partes asociación sindical "ASTU" y la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López contrato N° 323.

Finalmente solicita, se reconozca y cancele por parte de la entidad convocada las facturas por valor de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$40.410.710 (MCTE), correspondientes al trabajo realizado por la asociación sindical en cumplimiento a la solicitud recibida por parte de la E.S.E, sin que existiera contrato sindical.

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

El día cinco (15) de mayo de 2018, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, en la cual la Apoderada Judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, propuso la siguiente fórmula de conciliación:

*"que según acta No 011 del 23 de Abril de 2018, los miembros del comité del Hospital Rosario Pumarejo de López, consideran que es pertinente conciliar con la ASOSICACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", en el sentido de reconocer el pago de la suma de CUARENTA MILLONES CUATRICIENTOS DIEZ MIL SETESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$40.410.710 MCTE), menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de intereses moratorios, por concepto de los servicios prestados durante el periodo comprendido entre el 25 al 31 de Agosto de 2017 sin contrato, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité (Anexo 05 folios correspondientes al acta suscrita por el presidente del Comité de Conciliación y secretario Técnico)." (fl. 112).*

Ante la anterior fórmula de conciliación, la parte convocante manifiesta que está de acuerdo con la propuesta de conciliación planteada por la parte convocada, ya que favorece sus intereses.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho es el competente para decidir sobre la aprobación o conciliación extrajudicial del presente caso, toda vez que el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería Reparación Directa, cuyo juez competente en primera instancia es el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar –Sistema de la Oralidad- en razón al factor objetivo (naturaliza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo disponen los artículos 155 numeral 6º, 156 numeral 6º y, 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la aprobación de conciliación lograda entre las partes de una controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Pues bien, en el presente caso el señor JAIDER CARRILLO ROBAYO, en su condición de Representante Legal la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU”, acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultado para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 8 del expediente; y la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, también acudió por intermedio de apoderada judicial, quien está facultada para conciliar, tal y consta en el poder obrante al folio 102, otorgado por la Gerente del mencionado Hospital. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas de la prestación del servicio de ejecución de procesos administrativos, durante el período comprendido entre el 24 de agosto y el 14 de septiembre de 2017; es decir, que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

Pretenden conciliarse los valores dejados de cancelar por parte de la entidad convocada, con ocasión de la prestación del servicio de ejecución de procesos

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

administrativos, durante el período comprendido entre el 24 de agosto y el 14 de septiembre de 2017, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 8 de marzo de 2018, no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa, que corresponde a la naturaleza del asunto.

Ahora bien, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

1. Contrato 287 de 2017 suscrito entre la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López y "ASTU" con su respectiva acta de inicio donde consta la duración del referido contrato colectivo sindical (Fl. 9-29).
2. certificados de la prestación del servicio en el periodo sin contrato (Fl. 40)
3. pagos al sistema de Seguridad Social Integral realizado por "ASTU" al personal que ejecuto la prestación del servicio comprendido entre el 24 de agosto y el 14 de septiembre de 2017 (Fls. 43-49).
4. Copia de factura N° 0124 presentada por "ASTU" ante la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
5. Original del Acta del Comité de conciliación de fecha 23 de abril de 2018, expedida por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ., en la cual se indica

(...)

*"Que mediante escrito recibido el 20 de abril por el apoderado judicial de la empresa ASTU, solicita que se aclare el acta de comité de conciliación No. 008 de 2018 donde le solicitaron a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E., reconocer y cancelar a su favor las dos 2 facturas: factura No. 0123, por valor de \$13.470.237 correspondiente a los servicios prestados durante el tiempo comprendido entre el 25 al 31 de agosto de 2017, y la factura No. 0124 por valor de \$26.940.473 correspondiente a los servicios prestados durante el tiempo comprendido entre el 01 al 14 de septiembre de 2017, tiempo en el cual no se tenía contrato entre las partes y no obstante se ejecutaron actividades por las razones expuestas anteriormente, teniendo en cuenta que el valor reconocido no corresponde a la sumatoria de las dos facturas.*

*Que al analizar la CONCLUSION a la que llego los miembros del comité de conciliación en el acta No. 08 del 22 de marzo de 2018, se observa que efectivamente existe un error en la sumatoria, ya que se ordenó CONCILIAR con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", en el sentido de reconocer el pago por la suma \$38.486.390,00, siendo que la sumatoria de las dos facturas arriba enunciadas arrojan el valor de \$40.410.710,00, es por ello que le asiste razón al apoderado judicial, por lo tanto es procedente proceder a corregir el yerro cometido en el acta de comité de conciliación No. 008 del 22 de marzo de 2018.*

*CONCLUSION: Así las cosas, consideran todos los miembros del comité de conciliación que es pertinente proceder en corregir el valor que se concilio en el acta No. 008 del 22 de marzo de 2018 con relación al procedo radicado No. 301/2018, en el sentido que debemos CONCILIAR con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ASTU", es por la suma CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$40.410.710,00) MCTE menos los descuentos de ley a que haya lugar sin ninguna clase de Intereses moratorios, por concepto los servicios prestados durante el tiempo comprendido entre el 25 al 31 de agosto de 2017, factura No. 0123, por valor de \$13.470.237 y la factura No. 0124 por valor de \$26.940.473 correspondiente a los servicios prestados durante el tiempo comprendido entre el 01 al 14 de septiembre de 2017, sin contrato, cancelados en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que efectivamente este en caja de la Tesorería de la ESE, decisión que es aprobada por todos los miembros del comité." (Fl. 112-116).*

Revisadas las piezas probatorias arrimadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que el acuerdo conciliatorio realizado entre "ASTU" por medio de apoderado debidamente constituido, y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,

resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán.

En sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, aclaró las hipótesis bajo las cuales opera la figura del enriquecimiento sin causa o *actio de in rem verso*; luego de plasmar la evolución jurisprudencial sobre el tema, poniendo en evidencia la pluralidad de posiciones, lo que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad jurídica.

De ese modo, distinguió la Corporación que el enriquecimiento sin causa no puede ser invocado para pretender el reconocimiento y pago de obras, trabajos, bienes o servicios, sin la existencia de un contrato estatal, esto es, omitiendo el cumplimiento de normas de obligatorio cumplimiento.

Aclara el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que resulta desacertado alegar en estos casos, el principio de buena fe, pues en lo que concierne a actuaciones contractuales, éstas se rigen por la buena fe objetiva, lo que obliga al cumplimiento de lo pactado expresamente en el contrato, y en todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Finalmente se estableció en la sentencia de unificación que son tres las hipótesis en las cuales de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso*, esto es, (i) cuando el contratista se le haya constreñido o impuesto por parte de la Administración la ejecución del contrato en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo; (ii) para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; (iii) en los casos que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución del contrato, sin contrato escrito. Dispuso la Sala Plena en la sentencia del 19 de noviembre de 2012 –exp. 24.897. CP: Jaime Orlando Santofimio-:

*“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir,*

**verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.” (Negrilla fuera de texto).*

Al dar aplicación a la posición adoptada jurisprudencialmente, se estima necesario precisar principalmente, que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae al valor dejado de cancelar por concepto de la prestación del servicio de ejecución de procesos administrativos durante el período comprendido entre el 24 de agosto y el 14 de septiembre de 2017; servicios que se prestaron a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, sin la existencia previa de un contrato suscrito entre las partes, ni la existencia de una autorización u orden de prestación del servicio escrita por parte de la Gerente de dicha institución, en la cual se hiciera constar la urgencia y necesidad de la prestación del servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de enriquecimiento sin causa, cuando se ha eludido la solemnidad que la ley imperativamente exige de suscribir y adicionar los contratos de forma escrita, para su formación o perfeccionamiento.

Se reitera lo dicho por el H. Consejo de Estado, en el entendido que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico sin que sea admisible alegar se actuó bajo el convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho. Además, se tiene que en el caso concreto, no se probaron ninguna de las hipótesis en las que excepcionalmente procedería el enriquecimiento sin causa.

Frente al primer evento, no se encontró en el expediente ni en sus anexos, documento alguno que demostrara certeramente que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU” prestara el servicio de ejecución de procesos administrativos, por orden expresa de la Gerente de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, de manera imperativa e impositiva; sin que mediara participación o responsabilidad del afectado. Pues si bien, en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial el convocante manifiesta que prestó sus servicios por orden expresa de forma verbal de la Gerente de la E.S.E, no obra prueba alguna en el expediente que dicha orden se hubiere dado, además él mismo reconoce que los servicios se prestaron sin el amparo de ningún documento contractual para su formalización.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado al analizar un caso similar al que hoy se discute en esta instancia, reiteró la importancia de demostrar la concurrencia de este supuesto, considerando lo siguiente:

*(...) En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que “... se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes- fue el*

*municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios.*

*Lo “fehaciente” o “evidente” del hecho está demostrado, porque las pruebas indican, con claridad, que el contratista pidió insistentemente al municipio, antes y durante la prestación del servicio, que se legalizara la situación para mantenerse en los puestos de trabajo, pero la entidad no lo hizo, haciendo que todos los días tuviera que atender los puestos de trabajo, con el riesgo de retirarse y asumir las consecuencias negativas que se derivaran del abandono del lugar<sup>2</sup>”.*

Lo anterior lleva a concluir que en eventos en los cuales la administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio, sin que medie contrato estatal, en cada caso habrá lugar a que el operador judicial valore la actitud del particular, la buena o mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada; con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial. Por el contrario, en las circunstancias como las que se presentan en el *sub judice* en las cuales el particular ejecuta una obra, *motu proprio*, sin que exista prueba que la administración lo haya convenido o dirigido a ello, es claro que el particular, por sí mismo, sin la intervención previa de la voluntad estatal, ejecuta una obra o presta un servicio sin el consentimiento de la entidad pública; por lo tanto, no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna, o recomposición patrimonial, como quiera que fue su comportamiento individual y directo (unilateral) el que lo colocó en la situación de detrimento patrimonial. En ese contexto, en estos casos, el enriquecimiento de la entidad pública no es injustificado, sino que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico.

De igual modo, el acervo probatorio tampoco da cuenta que el presente asunto, se ajuste a los otros dos casos de excepcionales en los que procede la compensación a título de la *actio de in rem verso*, en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que esta providencia exige.

En resumen no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que éste corresponde a servicios prestados sin el amparo de un contrato estatal, desconociendo normas imperativas, que conminan a las partes del contrato a elevar por escrito tanto el contrato, como las adiciones del mismo.

Además, porque no se probó que el caso bajo estudio, se ajustara a alguno de los eventos excepcionales en que opera la figura del enriquecimiento sin causa, de acuerdo al criterio establecido en sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: IMPROBAR** la conciliación prejudicial plasmada en el acta No. 102-18 de fecha quince (15) de mayo de 2018, suscrita entre el Doctor JOSÉ ALEJANDRO LÓPEZ NUÑEZ apoderado judicial de la parte convocante ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS “ASTU” y por el Doctor JUAN MANUEL DAZA DAZA, como apoderado judicial de la parte convocada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, realizada ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 30 de enero de 2013, Número interno 19045.

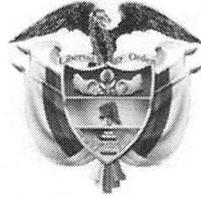
**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los documentos al solicitante, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
**21 FEB 2019**  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA SUSANA MOLINA PONTON  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00173-00

Mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2018, el Doctor JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ manifestó su impedimento como Juez de esta Agencia Judicial, para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

El Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de octubre de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

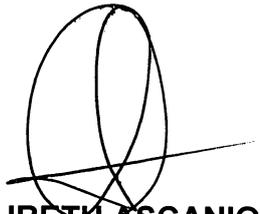
*fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

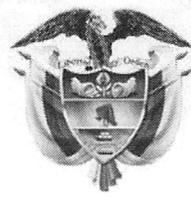
Al respecto, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

**JUEZADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARÍA**  
**21 FEB 2019**  
Valledupar, \_\_\_\_\_ 10  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDIS KARINA RANGEL LEÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00229-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

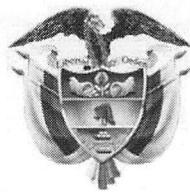
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YENELIS PAOLA BEJARANO TORRES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00244-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *“en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

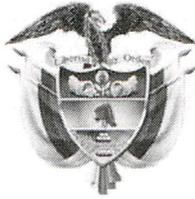
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No.   
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YEISON ENRIQUE COLMENARES ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00359-00

Avócase el conocimiento del proceso de la referencia, remitida a este Juzgado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por competencia.

Así mismo, se ordena por secretaría se solicite a Oficina Judicial la cancelación de la nueva radicación asignada al proceso de la referencia con número 20-001-33-33-004-2018-00359-00, y conservar la del proceso de Reparación Directa bajo radicado 20-001-23-31-001-2011-00343-00 por tratarse de una ejecución de sentencia y no a un proceso ejecutivo nuevo.

En firme este auto, volver el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** KARY HAECKERMANN SILVA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE  
CURUMANÍ  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-001-2018-00369-00

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial el día 9 de enero de 2019 (fl. 132), sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial, quien mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018, remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 116).

Una vez repartido el proceso en el Tribunal, le correspondió su conocimiento al magistrado OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, quien mediante proveído del 22 de noviembre de 2018 declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la oficina Judicial, para su posterior reparto entre los Juzgados Administrativo de Valledupar, no obstante ello, en dicha providencia no se advirtió que el proceso inicialmente había sido repartido al Juzgado Primero Administrativo, Juzgado al cual se debió ordenar su devolución por reglas de reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría envíese este asunto de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, por ser el primer Juzgado que conoció de este proceso, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto a este Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

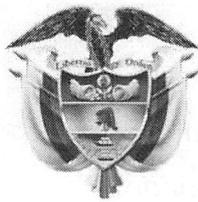
21 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUVIGE CARMELA UHIA SIERRA  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00434-00

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el*

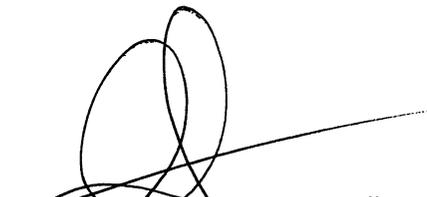
*expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”.*

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

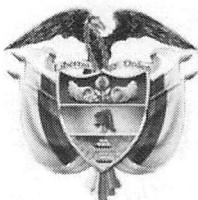
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 FEB 2019  
Por anotación en ESTADO No. 10  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ARGOTES FUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00449-00

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el*

*expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”.*

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

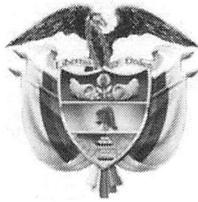
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 10  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00456-00

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

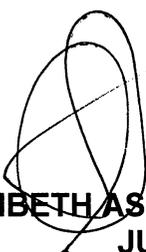
El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”*.

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

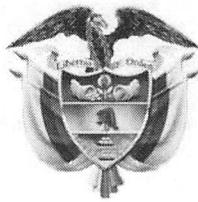
*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 21 FEB 2019  
Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL CACERES VARGAS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00473-00

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso y ordenó remitir el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Como en el presente caso, la demandante pretende que se le cancelen las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100 % de la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico devengado como Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en mi calidad de Juez de la República, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos (los cuales aún no he reclamado), ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de providencia del 22 de enero de 2018, devolvió el proceso de la referencia, indicando que *“teniendo en cuenta que la mayoría de jueces administrativos están manifestando encontrarse impedidos por la misma causal antes descrita,(...) se remite el*

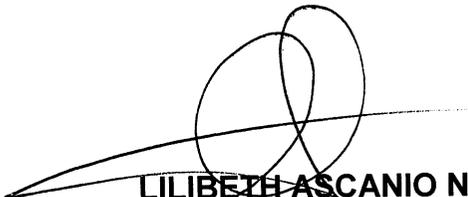
*expediente al Juez Administrativo de origen o procedencia , con el fin que adopte la decisión que en derecho corresponda...”.*

Al efecto, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

*“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Por lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se decida lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

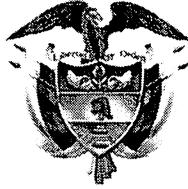
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ~~ESTADO~~ No. 10  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO OLIVELLA CELEDON**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOM BIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**  
**RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00474-00**

Como el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita, se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante la adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se observa que la parte demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por reparto de fecha 27 de agosto de 2018(fl. 114).

El mencionado Juzgado, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018 (fl. 115), se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Por reparto que se hiciera el 6 de diciembre de 2018 correspondió el conocimiento del asunto a este Juzgado, sin embargo, en providencia de fecha 12 de diciembre del mismo año la suscrita manifestó su impedimento para conocer del proceso, impedimento que no fue aceptado por el Juez Sexto Administrativo en proveído del 21 de enero de 2019, ordenando la devolución del expediente a este Despacho.

Con fundamento en lo anterior se **AVOCARÁ** conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a inadmitirla de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

1. Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, a saber:
  - 1.1 Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
  - 1.2 Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el inciso final del artículo 157 del mismo Código, el cual establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**
2. Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

**Primero:** AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

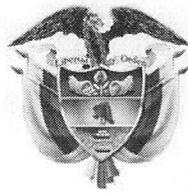
**Segundo:** Inadmitir la demanda.

**Tercero:** Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**  
Valledupar, **21 FEB 2019**  
Por anotación en ESTADO No.             
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVAN FRANCISCO AROCA ARIZA  
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00478-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

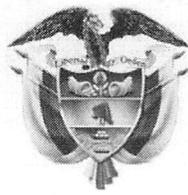
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 10  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

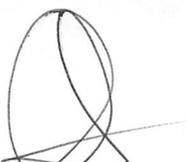
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA CALDERON CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00479-00

Seria del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

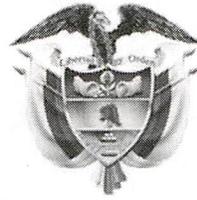
  
LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ, Valledupar,  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 10  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00483-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LIDIS DEL CARMEN FERIA MIRANDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

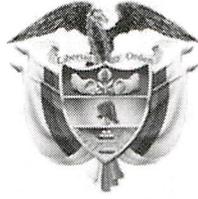
**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.  
**Notifíquese y cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 11 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 Valledupar, 21 FEB 2019  
 Pr...cción en ESTADO No. 02  
 sr...có el auto arribador a las partes que no fueren  
 ps...ualmente.  
 SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBA DIAZ LEAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00484-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ROSALBA DIAZ LEAL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero: Notifíquese** por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

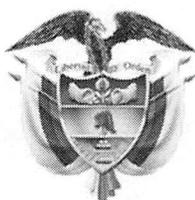
**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio del expediente. **Notifíquese y cúmplase**

LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 14 de diciembre de 2018

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 21 FEB 2019  
 Valledupar,  
 Por anotación en ESTADO NO SE NOTIFICÓ el auto anterior a las partes que intervinieron personalmente.  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOMAR DE JESÚS CASTRO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00501-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> YOMAR DE JESUS CASTRO RAMIREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

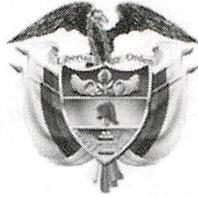
**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.  
**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

SECRETARIA  
VALLEDUPAR, 21 FEB 2019  
Por anotación en Estado No. 02  
se notificó el auto anterior a las 6  
personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00502-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> RITA ESTHER POLO DE LA CRUZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 12 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

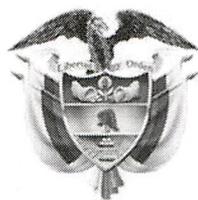
SECRETARÍA

21 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00503-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ESMERALDA ISABEL OVALLE JIMENEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

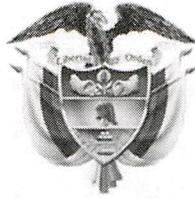
<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 13 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
21 FEB 2019

Valledupar, 21 FEB 2019  
Por anotación en FOTOCOPIA No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA PALLARES MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00505-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> RUBIELA PALLARES MARTINEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º de artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

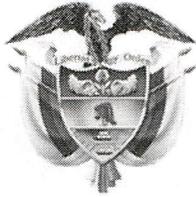
**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 21 FEB 2019  
 Valledupar, \_\_\_\_\_  
 Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
 se notificó el auto anterior a las partes que conforman el proceso personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 13 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOLANDA ISABEL ARROYO MARQUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL CAGEN HOY TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL TEGEN.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00506-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura YOLANDA ISABEL ARROYO MARQUEZ, en contra de la CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL CAGEN HOY TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL TEGEN. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja General de Pensionados de la Policía Nacional CAGEN hoy Tesorería General de la Policía Nacional TEGEN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora KAREN MILENA MENA ORDUZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 27.

Notifíquese y cúmplase

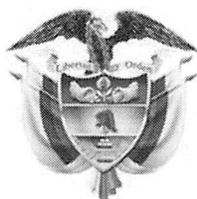
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00507-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CESAR EMILIO MURILLO SAAVEDRA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

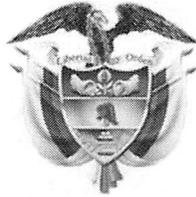
**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 13 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 21 FEB 2019  
Por anotación en libro No. 09 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LESVIA ESTHER VARELA SOLANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00508-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LESVIA ESTHER VALERA SOLANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

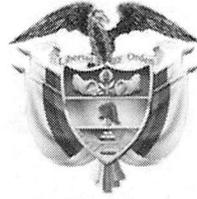
**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.  
**Notifíquese y cúmplase**

  
LILBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 13 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 21 FEB 2019  
Por anotación en 89700 No. 02  
se notificó el auto mediante a las partes que no están personalmente  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00509-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> MARIA CLAUDIA ARIAS ARIZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

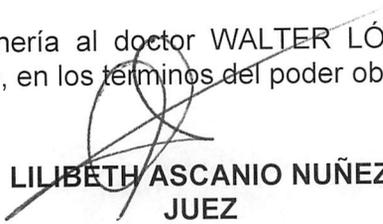
**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

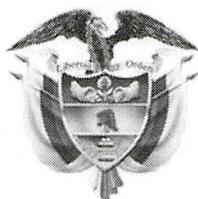
**Notifíquese y cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 SECRETARÍA  
 Valledupar, 21 FEB 2019  
 Por anotación en ESTADO No. 007  
 Continúo el auto anterior a las partes que notificar personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 13 de diciembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LADY SMITH CAÑAS ORTEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00514-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LADY SMMITH CAÑAS ORTEGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero: Notifíquese** por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.  
**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 14 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

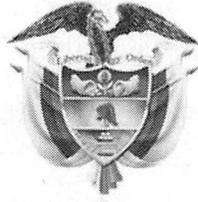
SECRETARÍA

21 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 09 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, CLÍNICA BUENOS AIRES SA y LUIS CARLOS CORREA MONROY  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00524-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, CLÍNICA BUENOS AIRES SA y LUIS CARLOS CORREA MONROY. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, al representante legal de la Clínica Buenos Aires SA, o quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Se impone a la parte demandante, la carga de aportar al expediente, previo a la notificación de la demanda, copia del certificado de existencia y representación de la Clínica Buenos Aires SA.

**Tercero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor LUIS CARLOS CORREA MONROY, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Quinto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Sexto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 19 de diciembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor RAFAEL CADENA PÉREZ como apoderado judicial de JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANDRES DAVID, ANGIE PAOLA y JOSÉ ANGEL PEÑA MENDEZ; ANGELA MARIA MENDEZ PALOMINO, MARTINIANA PAYARES PAYARES, y ADRAIANA LUCIA PEÑA ARISTIZABAL, en los términos de los poderes obrantes a folios 35 a 38 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



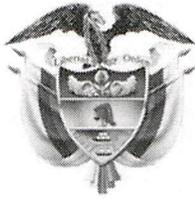
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO CAMPO MERCHAN  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00528-00

Se avoca conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, sin embargo, previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva:

- Firmar el escrito de la demanda.
- Aportar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 166 numeral 5 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SECRET  
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE  
WASHINGTON, D.C. 20301

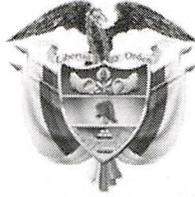
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE  
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Handwritten signature]

SECRETARY OF DEFENSE  
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE  
WASHINGTON, D.C. 20301  
[Illegible text]  
[Illegible text]  
[Illegible text]  
SECRETARY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALVADOR PINZON OREJARENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00516-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> SALVADOR PINZON OREJARENA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero: Notifíquese** por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como poderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANEO NUÑEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 14 de diciembre de 2018.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA**

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO NÚMERO 2019-00516-00 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2018-00517-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> REINALDO ANTONIO COSTA PALMEZANO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Cesar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

**Tercero:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Cuarto:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Quinto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º de artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

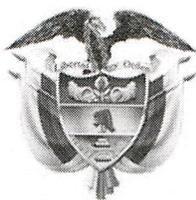
**Séptimo:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada en la oficina judicial de Valledupar el día 14 de diciembre de 2018.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
21 FEB 2019  
Valledupar,  
Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANYI LICETH BATISTA TORRES Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2019-00009-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> ANYI LICETH BATISTA TORRES Y OTROS en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA", SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento del Cesar, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA", Superintendencia de Salud y Clínica Integral de Emergencias LAURA DANIELA SA, o quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

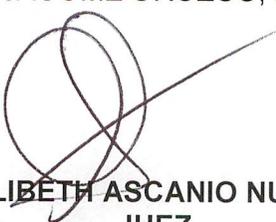
**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se reconoce personería al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como apoderado judicial de ANYI LICETH BATISTA TORRES, RAFAEL ENRIQUE JACOME OROZCO, MADELEINE OROZCO CASTRO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIA CRISTINA JACOME OROZCO; EDUAR JACOME LOZANO FRANCISCO BATISTA MATUTES, YENIS MARGOTH TORRES OCHOA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad GREYSY YOHANA JARA TORRES SANTIAGO BATISTA VILLARREAL, JUAN DAVID BATISTA VILLARREAL, EDUAR ENRIQUE JACOME OROZCO, y YAN PAOLO JACOME OROZCO, en los términos de los poderes obrantes a folios 47 a 67 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCANEO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 19 de diciembre de 2018 en la oficina judicial de esta ciudad.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA  
Valledupar, 21 FEB 2019  
Por anotación en ESTADO NO CUMPLIDO se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL).  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2019-00010-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL). En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Noifíquese y cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

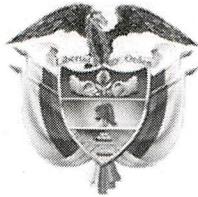
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 21 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 07  
se notificó el auto emitido a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR SANJUAN LOPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2019-00015-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura OSCAR SANJUAN LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a al doctor ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

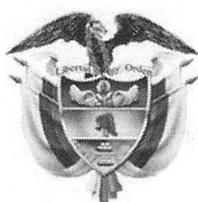
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA  
21 FEB 2019

Valledupar,

por anotación en ESTADO No.   
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAFRI JESÚS PALMA ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00018-00

Sería del caso emitir pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, toda vez que me encuentro en la misma condición que el demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la reclamación administrativa, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

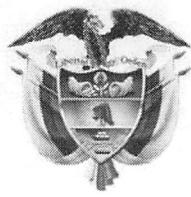
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
21 FEB 2019

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 10  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JORGE MONTAÑOS MONTENEGRO  
 DEMANDADO: MIN. JUSTICIA- INPEC- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00025-00

Seria del caso pronunciarse acerca la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

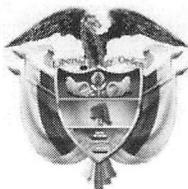
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**21 FEB 2019**

Función en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
 el auto anterior a las partes que no fueren  
 \_\_\_\_\_

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE FABIAN ARAUJO MENDOZA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00053-00

Seria del caso pronunciarse acerca la admisión o inadmisión del proceso de la referencia, sin embargo advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar -, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 030 suscrito por mi cónyuge el día 30 de enero de 2019, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales “en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados”; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que “los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 FEB 2019

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No.   
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO